Diputación de Córdoba

Asunto : Informe sobre posibilidad de cesión de acciones de Sdad.Mercantil de titularidad de la Mancomunidad a Asociación sin animo de lucro
Solicitante :
Expte. : 307/2016

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Presidente de la Mancomunidad de Municipios remite escrito en el que expone que la citada entidad es socia de la sociedad mercantil, poseyendo un total de 600 acciones que representan un capital social de 36.060,00.- euros, indicándose que esta entidad mercantil está en proceso de disolución y liquidación.

Conforme a lo anterior se solicita de que por este Servicio Jurídico se emita informe sobre la posibilidad de que, una vez finalizada la disolución y liquidación de la sociedad mercantil, por parte de la Mancomunidad se realice una cesión o transmisión de ese capital a favor de, entidad sin ánimo de lucro de la cual igualmente la Mancomunidad es socia y que comparte los mismos fines y objetivos que aquella otra.

NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación
- Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. La entidad, es una mercantil de carácter anónimo que conforme a lo que el artículo 1 de sus propios estatutos dispone está sometida a lo regulado en esos mismos estatutos y en lo no previsto en éstos, a la legislación de régimen jurídico de las Sociedades Anónimas -hoy Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital-, Código de Comercio y demás disposiciones legales que le fueren de aplicación.

El accionariado de dicha entidad está conformado, con arreglo a lo previsto en el artículo 5.1 de sus estatutos -a salvo de que exista una modificación posterior de éstos que no haya sido puesta en conocimiento de este servicio-, por cinco

grandes grupo de accionistas, a saber : a) Sector Público, al que le corresponde como mínimo el 30% del capital (incluyendo un 10% del Sector público empresarial); b) Entidades financieras, con el 20% del capital: c) Cooperativas y otras entidades de trabajo social, con el 20% del capital; d) Agentes Económicos (empresas, particulares, organizaciones empresariales, etc), con el 20% del capital; y e) Agentes Sociales (asociaciones, profesionales, sindicatos, etc.), al que le corresponde el 10% del restante capital suscrito.

Con arreglo a indicado reparto accionarial el carácter de la entidad mercantil es eminentemente privado, aún cuando quepa considerar a la misma como de carácter mixto en orden a su composición público-privada, pero en cualquier caso ésta dista mucho de poder ser considerada como una empresa pública, por lo que en ningún caso cabría aplicar, siquiera por subsidiariedad, alguna de las fórmulas de transformación que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, LRJSP, prevé para las sociedades estatales.

Es por ello que, en cualquier caso, tenemos que acudir a la legislación de carácter mercantil para estudiar las posibilidades que ésta nos presenta a la hora de una posible transformación societaria y, en último extremo, de cesión accionarial a favor de otras entidades ya sean mercantiles o de cualquier otra índole.

En este orden de cosas, el artículo 40 de los Estatutos que regulan la citada Asociación viene contemplar como medio económico que puede integrar el patrimonio de la entidad el referido al apartado f) del mismo relativo a "*Subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de aportaciones que se concedan a la Asociación por las Administraciones Públicas, Comunitarias, Nacionales y Regionales, Corporaciones Provinciales y Locales, Entidades Privadas o Particulares.*". Es decir, a priori, no existiría obstáculo alguno que la Asociación pudiera recibir por vía de donación cualquier aportación -ya sea dineraria o por cualquier otro título, habida cuenta que los estatutos no precisan nada a este respecto- que una entidad privada en un momento dado le pudiera realizar, en la que perfectamente tendrían cabida la titularidad de acciones de una mercantil que así lo acordase, pues ni los propios estatutos ni la legislación en la materia lo impiden. La cuestión radica en que, en el caso que nos ocupa, ni se trata de cesión o donación directa por parte de la entidad mercantil -pues la titularidad de las acciones objeto de estudio corresponden a una entidad pública, esto es, la Mancomunidad- ni así tampoco se trataría de una donación o cesión como tal toda vez que estamos ante un proceso de disolución y liquidación societario que debe seguir unas reglas y condicionantes marcados por la legislación mercantil, ello a la a la vista de que conforme a la publicación realizada en el BORME del día 23 de junio de 2016.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el punto anterior, y bajo el supuesto de que la sociedad no hubiera adoptado aún decisión definitiva alguna sobre la procedencia de la cesión o la disolución, cabrían barajarse diversas hipótesis en orden tanto de una posible transformación societaria, como de cesión global de activos y pasivos o transmisión de acciones, lo cual vamos a analizar seguidamente :

A.- En la hipótesis de que, manteniéndose la sociedad activa, ésta pudiese optar por acometer una posible transformación societaria, necesariamente habría que señalar expresamente que no sería posible tal opción, toda vez que no existe posibilidad legal alguna de transformación de una entidad mercantil en otro ente u organismo que no tenga carácter mercantil. Ello es así en base a lo siguiente :

La Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, viene a derogar, sustituir, unificar y ampliar el régimen que, hasta la fecha, se contenía en la legislación mercantil en relación a este tipo de modificaciones societarias; entendidas como las alteraciones de la sociedad que van a más allá de las simples modificaciones estatutarias, para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad; y que, por lo tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo, proveyéndose su regulación en los arts. 3 a 21 de la norma citada.

Esta Ley, en su artículos 3 y 4 dispone lo siguiente :

> *"Artículo 3. Concepto.*
> *En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica.*
>
> *Artículo 4. Supuestos de posible transformación.*
> *1. Una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.*
> *2. Una sociedad mercantil inscrita, así como una agrupación europea de interés económico, podrán transformarse en agrupación de interés económico. Igualmente una agrupación de interés económico podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil y en agrupación europea de interés económico.*
> *3. Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil.*
> *4. Una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea. Igualmente una sociedad anónima europea podrá transformarse en sociedad anónima.*
> *5. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil, y una sociedad mercantil inscrita en sociedad cooperativa.*
> *6. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa europea y una sociedad cooperativa europea podrá transformarse en sociedad cooperativa."*

A tenor de lo anterior, la Ley, aunque amplía el ámbito de las transformaciones posibles, parte de un concepto de transformación muy concreto: supone la adopción, por parte de una sociedad mercantil, de un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica. Esto es, una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil, en una agrupación de interés económico y en una sociedad cooperativa. Con ello queda totalmente descartado que por la vía de transformación societaria ésta pase a ser cualquier otro tipo de ente u organismo que no tenga carácter mercantil.

En este orden de cosas, si la voluntad de la entidad fuera que los servicios que se gestionaban o prestaban por la sociedad mercantil pasasen a ser gestionados o prestados por otro ente no mercantil, en este caso una Asociación sin ánimo de lucro, jurídicamente carece de encaje esa posibilidad por vía de transformación, habida cuenta que este tipo de entidades no está prevista en ninguno de los supuestos contemplados en la legislación de referencia.

B.- Descartada, en principio, la transformación social, las alternativas que se nos plantean son las siguientes :

- Si la sociedad permanece activa : tendríamos, bien la transmisión de acciones de uno de los socios (Mancomunidad) a favor de un tercero (Asociación), o bien, acudir a la figura de la cesión global de activos y pasivos en favor de socios o de terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas del cesionario.

- Si la sociedad ha entrado en disolución y liquidación : se podría optar, bien por cesión global de activos y pasivos en favor de uno o varios socios o de terceros, o bien proceder conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y tras la disolución y liquidación proceder al reparto del patrimonio resultante de ésta entre los socios.

Veamos estos supuestos :

I.- En el caso de la sociedad no haya entrado en disolución y por tanto permaneciendo ésta activa y con el respectivo órgano de administración en plenitud de facultades societarias, es decir, pudiendo desarrollarse todo tipo de negocios jurídicos incluídos los relativos a la disponibilidad de las acciones -en nuestro caso de carácter nominativo- que conforman su capital, se nos plantean dos posibilidades :

I.a.- Si acudimos a la figura de la Transmisión de Acciones que se regula en el artículo 120 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se nos plantearía necesariamente la circunstancia de que ésta se encontraría sometida a unos requisitos tanto de carácter societario como de régimen traslaticio. Esto es, en lo que atañe al régimen societario, la transmisión está sometido a las obligaciones de comunicación y disposición que se regulan en el artículo 7 de los Estatutos sociales de la entidad -en cuanto que regulan la transmisión accionarial “inter vivos” y “mortis causa”; y en lo que atañe al régimen traslaticio, hay que tener en cuenta que, junto a aquellos otros requisitos, se exigiría asimismo : por un lado un acto o negocio traslativo suficiente como pueden ser la donación, compraventa, permuta, etc, ello con arreglo a lo previsto en el artículo 609 del Código Civil, dado que la exigencia de causa suficiente está en el origen de nuestro sistema legal de transmisión de la propiedad; y por otro lado, bien el endoso -con arreglo a lo previsto en la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque-, o bien la cesión de los derechos de socio, por transmisión propiamente dicha de los derechos de crédito y derechos incorporales.

Es decir, desde el punto de vista de que se mantuviese un funcionamiento activo de la entidad mercantil, cabría perfectamente la posibilidad de acudir a una transmisión directa de un número de acciones de titularidad de un socio (en nuestro caso, la Mancomunidad) a favor de un tercero no socio (en este caso una Asociación sin ánimo de lucro) siempre y cuando se cumpliesen los requisitos que tanto estatutaria como legalmente se exigen para ello, basándose en un negocio jurídico admitido en derecho y obviamente sometido a las cargas tributarias y de otra índole que le fuesen imputables por motivo de la transmisión patrimonial operada.

Recalcar que para optar por esta opción tendría que estarse a que la sociedad mercantil estuviera activa y en funcionamiento, pues es obvio que no resultaría procedente acudir a un procedimiento de transmisión accionarial cuando ésta ya está inmersa en un proceso de disolución y liquidación, donde ya el propio órgano de administración de la entidad -como órgano competente para autorizar o denegar la transmisión de acciones, conforme a lo previsto en los estatutos sociales- estaría disuelto quedando la entidad en la responsabilidad de los liquidadores.

No obstante, esta opción, si bien desde el punto de vista mercantil no ofrece más dificultad que la propia de reunir los requisitos que los estatutos sociales y la legislación privada exigen para ello, sí es cierto que al tratarse de una entidad publica local la que realiza la transmisión accionarial ésta ha de someterse a otros requisitos de índole administrativo patrimonial que le son impuestos por la legislación andaluza en materia de bienes de las entidades locales, pues recordemos que ésta, en el artículo 5.2 letra a) del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, señala que : "*2. Tendrán, entre otros, el carácter de bienes patrimoniales los siguientes: a) Las cuotas, partes alícuotas y títulos representativos de capital de empresas, cooperativas, asociaciones o de cualquier otra fórmula asociativa que pertenezcan al ente local.(...).*"

Así, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de enajenación que debiera incoarse por la administración con arreglo a los requisitos que se le exigen en el artículo 14 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en el artículo 16.2 de esta misma norma autonómica, dentro del Capítulo IV relativo a la de enajenación de bienes, viene a disponerse lo siguiente :

> *"2. Cuando se enajenen valores mobiliarios o participaciones en sociedades o empresas, será necesario el informe de la Consejería de Economía y Hacienda, que deberá emitirse en el plazo de un mes, entendiéndose favorable de no emitirse en dicho plazo.".*

Es decir, los condicionantes legales tanto mercantiles como administrativos que inciden en esta fórmula de transmisión accionarial, en cuanto que estamos tratando con una administración pública local, son ciertamente sino complicados sí al menos laboriosos de llevar a cabo, ello sin contar con la dilatación en el tiempo que los mismos conllevarían, lo que, de ser posible acometer esta posibilidad con arreglo a lo ya expuesto en este informe, debiera ser objeto de oportuna consideración por la entidad consultante en cuanto a la idoneidad y conveniencia de la misma.

I.b.- En lo que atañe a la opción de acudir a la figura de la cesión global de activos y pasivos, la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, dentro del Título IV "De la Cesión global del activo y pasivo", en sus artículos 81 y 82 viene a disponer lo siguiente :

> *"Artículo 81. Cesión global de activo y pasivo.*
> *1. Una sociedad inscrita podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.*
> *2. La sociedad cedente quedará extinguida si la contraprestación fuese recibida total y directamente por los socios. En todo caso, la contraprestación que reciba cada socio deberá respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación.*
>
> *Artículo 82. Cesión global plural.*
> *Cuando la cesión global se realice a dos o más cesionarios, cada parte del patrimonio que se ceda habrá de constituir una unidad económica."*

El régimen legal que rige esta cesión global de activos y pasivos o la cesión global plural, es la que se determina en los artículos 85 y ss. de la citada ley, cuyo contenido es el siguiente :

"CAPÍTULO II
Régimen legal de la cesión global
Artículo 85. Proyecto de cesión global.
1. Los administradores de la sociedad habrán de redactar y suscribir un proyecto de cesión global, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:
1.ª La denominación, el tipo social y el domicilio de la sociedad y los datos de identificación del cesionario o cesionarios.
2.ª La fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.
3.ª La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio, la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario.
4.ª La contraprestación que hayan de recibir la sociedad o los socios. Cuando la contraprestación se atribuya a los socios, se especificará el criterio en que se funde el reparto.
5.ª Las posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo.
2. Los administradores deberán presentar para su depósito en el Registro Mercantil un ejemplar del proyecto de cesión global.

Artículo 86. Informe de los administradores. Los administradores elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de cesión global.

Artículo 87. Acuerdo de cesión global.
1. La cesión global habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de la sociedad cedente, ajustándose estrictamente al proyecto de cesión global, con los requisitos establecidos para la adopción del acuerdo de fusión.
2. El acuerdo de cesión global se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.
No será necesaria la publicación del acuerdo de cesión global cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los representantes de los trabajadores el proyecto de cesión global y el informe de los administradores.

Artículo 88. Derecho de oposición de los acreedores.
1. La cesión global no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.
2. Dentro de ese plazo, los acreedores de la sociedad cedente y los acreedores del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión.

Artículo 89. Escritura e inscripción de la cesión global.
1. La cesión global se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios. La escritura recogerá el acuerdo de cesión global adoptado por la sociedad cedente.
2. La eficacia de la cesión global se producirá con la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad cedente. Si la sociedad se extinguiera como consecuencia de la cesión, se cancelarán sus asientos registrales.

Artículo 90. Impugnación de la cesión global.
Será de aplicación a la cesión global lo dispuesto para las fusiones en el artículo 47 de esta Ley."

Con arreglo a lo anterior, no habría dificultad alguna en que, por voluntad de la sociedad (recordemos, en activo), se pudiera transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, bien a uno o a varios de sus socios o terceros, tercero éste que bien pudiera ser la Asociación sin animo de lucro de referencia, si bien ello a cambio de una contraprestación que en caso alguno podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

A tenor de ello entendemos que esta vía pudiera resultar una opción interesante si la Asociación estuviera en disposición de recibir todo el activo y el pasivo de la entidad mercantil, aun cuando ello entraña dificultades jurídicas que no obstante no resultarían difíciles de superar.

Ahora bien, hay que dejar bien sentado que esta vía resultaría posible siempre y cuando se produjese la sucesión a título universal, es decir, comportaría la cesión global de todos los activos y pasivos que conforman la entidad mercantil, no una parte de ella, habida cuenta que la sociedad cedente se extinguiría por este acto al modo de una liquidación total de la misma. En el caso de que se utilizase la cesión global plural esa sucesión universal podría hacerse a dos o más cesionarios -o sea, a la Asociación y a otro u otros cesionarios-, pero bien entendido que estas cesiones lo serían por unidades patrimoniales que deberían constituir unidades económicas por si mismas, como así exige el artículo 82 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

Ahora bien, si como lo que se pretende por la Mancomunidad, conforme a lo expuesto en su escrito, es que se produzca la cesión de sólo una parte del capital social, entendemos que esta vía de sucesión universal de bienes no tendría mucha cabida en el asunto que nos ocupa, entrando más en el espectro de la regulación patrimonial pública tal cual la hemos indicado en el apartado I.a precedente. Reseñemos igualmente a este respecto que si lo que se pretendiese fuese una cesión gratuita de bienes patrimoniales a una entidad sin ánimo de lucro, ello está sometido a los requisitos que se exigen el artículo 26 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, sin perjuicio de los condicionantes que ya se expusieron respecto de la legislación mercantil, estatutos sociales y los propios de la legislación patrimonial en materia de valores mobiliarios.

II.- En el caso de la sociedad haya entrado en disolución, es decir, se haya ya adoptado acuerdo por el órgano social competente sobre inicio del proceso de disolución y liquidación de la sociedad, hay que considerar que si bien la primera de éstas no determina por sí sola la extinción automática de la personalidad jurídica de la entidad mercantil ni la desaparición del vínculo jurídico entre los socios ni así tampoco la paralización de la actividad social de la misma, si es cierto que la subsistencia de la sociedad queda bajo unos condicionantes pues su actividad

principal queda en suspenso y se sustituye por la realización de las operaciones necesarias para su liquidación y, una vez concluída ésta, su extinción.

II.a.- No obstante se encontrase la sociedad en el proceso de liquidación, la posibilidad de acometer un procedimiento de cesión global de activos y pasivos siempre sería posible si no se hubiese entrado ya en el reparto del activo resultante de la liquidación, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, el cual dispone lo siguiente :

> *"Artículo 83. Cesión global por sociedades en liquidación.*
> *Las sociedades en liquidación podrán ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios."*

En base a ello, nos encontraríamos que, a priori, existiría pues la posibilidad de que se optase por esta medida antes que por el proceso liquidatorio propiamente dicho, acudiendo a dicho trámite de cesión de activos y pasivos de la mercantil en los términos y condiciones indicados en los artículos precedentes teniéndose en cuenta que, una vez disuelta la sociedad e iniciado pues el procedimiento liquidatorio de la misma, se podrá adoptar acuerdo en aquél sentido siempre que este proceso liquidatorio no hubiese llegado al momento de la distribución patrimonial resultante entre los socios, es decir no se hubiesen llevado ya a cabo las tareas de realización de activos y cancelación de pasivos a efectos de reparto de resultado.

De cualquier manera, como hemos indicado, de caber esta posibilidad, siempre ha de estarse a lo previsto en los artículos 81,82 y 85 y ss. de la citada Ley 3/2009, de 3 de abril, dentro del Título IV "De la Cesión global del activo y pasivo", además de las connotaciones ya expuestas en el apartado II.a en cuanto que esta vía resultaría posible siempre y cuando se produjese la sucesión a título universal, o sea, que ello comportaría la cesión global de todos los activos y pasivos que conforman la entidad mercantil, no una parte de ella, habida cuenta que la sociedad cedente se extinguiría por este acto al modo de una liquidación total de la misma. Asimismo en igual sentido cabría expresarse respecto de lo indicado a la cesión global plural, en cuanto que esta sucesión universal podría hacerse a dos o más cesionarios, si bien estas cesiones lo serían por unidades patrimoniales que deberían constituir unidades económicas por si mismas.

II.b.- Si una vez agotadas las posibilidades expuestas en los apartados precedentes bien por su inviabilidad, bien por su no idoneidad o adecuación, o bien por propia voluntad de la sociedad o de sus socios, salvo el caso que de ésta desee permanecer en activo y continuar con sus actividades con arreglo a su objeto social y por tanto en funcionamiento -aún cuando éste pudiera resultar ser el mínimo imprescindible-, no queda por menos que proceder a la liquidación de la entidad por parte de los liquidadores así nombrados una vez adoptado el acuerdo de disolución de la misma.

El procedimiento a seguir no es otro que el dispuesto en los artículos 371 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y la consecuencia o efecto final de todo tanto la división del patrimonio social como por último la extinción de la sociedad.

El derecho final de los socios no es otro que el dispuesto en el artículo 392 del citado R.D.Leg. 1/2010, estos es, el derecho a la cuota de liquidación, la cual será "proporcional" a su participación en el capital.

Llegados a este punto, si mantenemos que el interés de la Mancomunidad no es otro que el ceder a la Asociación su "cuota de liquidación" una vez extinta la sociedad, habría que esperar a que se ultimasen los trabajos liquidatorios que efectuasen los liquidadores nombrados al efecto, para realizar el Balance Final de Liquidación, y una vez finalizado el plazo de reclamación contra éste sin que constasen alegaciones contra el mismo -o bien por sentencia firme que las hubiese resuelto-, se procediese al pago a los socios de las respectivas cuotas, de conformidad con lo previsto en el artículo 394 del RDLeg. 1/2010.

La consecuencia de ello no sería otra que tal cuota pasaría a formar parte del líquido dinerario -si fuese abonado en metálico- de la Mancomunidad, por lo que, a partir de ese momento, sería esta entidad la que contaría con la autonomía de la voluntad suficiente para disponer de tales créditos, y en su virtud, la que podría disponer de los mismos conforme a la legislación presupuestaria y de subvenciones del sector público, lo cual sería objeto de análisis desde esa otra perspectiva.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a 15 de diciembre de 2016.

El Secretario-Interventor adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba. José Antonio Del Solar Caballero.